

# Resolución Directoral

MAD: 12304768

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 111 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 16 de junio del 2026

## VISTO:

El Informe Técnico N° 115-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS (Exp: 12304331) del 15 de junio del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 078-V-2026 de fecha 11 de junio del 2026; emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén; mediante el cual se informa sobre la medida de seguridad de cierre temporal impuesta al establecimiento farmacéutico denominado BOTICA LIAMPARMA, con RUC N° 10720261389, cuyo propietario es Kelvin Jhuñor Silva Huaman y director técnico es la Q.F. Mery Rosalinda Campos Alva, ubicada en calle San Martín N° 2009, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la emisión del presente Acto Administrativo obedece al aval consagrado en el ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, así, la **Constitución Política del Perú de 1993**, prescribe literalmente en su **Artículo 65°**: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"; la **Ley N° 26842 - Ley General de Salud**, que acota expresamente en su **Título Preliminar Artículo II**: "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla".

Que, en el tenor de lo expuesto y al amparo del **Artículo 44°** de la **Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios** concordante con el **Artículo 6°** y **Artículo 9°** del **D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos**, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, dentro de su programación y en cumplimiento de sus funciones; realizó un operativo conforme al Oficio Múltiple N° 909-2026-DIGEMID-DG-EA/MINSA que establece el cronograma de operativos contra el comercio ilegal a nivel nacional, con la finalidad de realizar acciones de fiscalización contra el comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en establecimientos farmacéuticos del ámbito de nuestra jurisdicción; asimismo, verificar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, establecidos en la **Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - Ley N° 29459**; el **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos - D.S. N° 014-2011-SA**, y, el **Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - D.S. N° 016-2011-SA**, y, otras normas conexas.

Que, del Informe técnico N° 115-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS de fecha 15 de junio del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 078-V-2026 de fecha 11 de junio del 2026, la cual ha sido suscrita por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén y Gregory Omar Inga Reyes, identificado con DNI N° 71198225, encargado de la atención, del establecimiento farmacéutico denominado Botica Liampharma, con RUC N° 10720261389, cuyo propietario es Kelvin Jhuñor Silva Huaman, ubicada en calle San Martín N° 2009, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; se hizo la inspección al referido establecimiento con la finalidad de realizar acciones de fiscalización contra el comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como, la presencia del Director técnico o Químico Farmacéutico Asistente, constatándose que: El establecimiento se encuentra abierto con atención al público, la directora técnica Q.F. Mery Rosalinda Campos Alva, no se encuentra en su horario de labores declarado en la DEMID (lunes a viernes de 12:30 horas a 16:30 horas), se verificó que en el Libro de Ocurrencias no existe registro de su ausencia, el mismo día de la verificación, el último registro es de fecha 08/03/2026, en el folio 21; se encontraron en anaqueles del área de almacenamiento no mayor a 30°C productos farmacéuticos almacenados a 26.9°C, los mismos que se deben conservar a no más de 25°C, en consecuencia, se hallan en Mal Estado de Conservación, asimismo, se encontró productos de procedencia desconocida; los cuales se procedieron a incautar, de acuerdo a la siguiente relación detallada: - **02 unidades Ceregen Vit 10\***, solución oral, caja x 1 frasco x 180 mL, lote 20851375, F.V.: 08 2027, R.S.: DN-0638, titular: Farminindustria S.A., en Mal Estado de Conservación; - **50 unidades Ciruelax Forte**, comprimidos, caja x 10 blíster 10 comprimidos, lote 3110066, F.V.: 11/26, R.S.: PNE-1024, titular: Mega Labs Latam S.A., en Mal Estado de Conservación; y, - **16 unidades Dolo Neuropress Forte**, tabletas recubiertas, caja x 60 unidades, lote 2051244, F.V.: 05-2027, R.S.: EN-07174, titular: Droguería E.S.C.



# Resolución Directoral

MAD: 12304768

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 111 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 16 de junio del 2026

Pharmed Corporation S.A.C., de Procedencia Desconocida. Se hicieron tomas fotográficas de los hallazgos encontrados.

Que, por las observaciones encontradas que ponen en riesgo la salud de las personas, en el acto, se dispuso el cierre temporal del establecimiento farmacéutico como medida de seguridad sanitaria, la cual debe cumplirse hasta que realice la subsanación de las observaciones encontradas, las mismas que deben ser verificadas previa inspección por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

Que, la **incautación de los productos se realizó** al amparo del **Art. 136° literal "f" del D.S. N° 014-2011-SA** - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que dice: "*Los inspectores están facultados a: (...); f) Inmovilizar o incautar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria o a efectos de verificación, así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren; (...).*", y, el **cierre temporal se dispuso** acorde al **Art. 136° literal "i" del D.S. N° 014-2011-SA** - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que dice: "*Los inspectores están facultados a: (...); i) Cerrar temporalmente todo o parte del establecimiento, según corresponda.(...).*", concordantes con el **Art. 49° de la Ley N° 29459** – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que establece: "*La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); 2. Incautación de productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias, (...); 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento; (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda*".

Que, de lo verificado y del análisis de las observaciones consignadas en el acta se puede observar que de acuerdo al **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA y sus modificatorias**, el establecimiento farmacéutico denominado **BOTICA LIAMPHARMA**, transgrede lo dispuesto en los artículos siguientes: **Artículo 29°** tercer párrafo establece que: "*Se prohíbe tener en los anaqueles de venta, del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias.*", prohibición que se desprende de lo previsto en el **Artículo 46° de la Ley N° 29459** que a la letra dice: "*De las prohibiciones: Son prohibidas las siguientes actividades: (...); 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos, 3. La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. 4. La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados. (...).*"; **Artículo 38°** que establece: "*Las farmacias y boticas debe contar con libros oficiales: (...); y, d) De ocurrencias. (...). Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores. (...). (...); y en el de ocurrencias se anotarán las rotaciones del personal profesional Químico-Farmacéutico que labora en el establecimiento, la ausencia del Director Técnico debidamente justificada, el nombre del profesional Químico Farmacéutico asistente que reemplaza al Director Técnico en su ausencia, las notificaciones de sospechas de reacciones adversas e incidentes adversos, así como cualquier otra observación relativa al funcionamiento del establecimiento que el Director Técnico estime relevante. (...).*"; **Artículo 41°** que establece: "*Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director técnico, (...). El Director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico-Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N°*

# Resolución Directoral

MAD: 12304768

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 111 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 16 de junio del 2026

29459 y el presente Reglamento. (...)", concordante con lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 29459 que establece: "Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional Químico Farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley. (...)."; y, Artículo 42° que establece: "Para efectos del presente Reglamento, el Director Técnico es responsable de: (...); f) Supervisar que las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios garanticen su conservación, estabilidad y calidad; (...); h) Verificar que no existan productos o dispositivos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que éstos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. i) Mantener actualizados los libros oficiales o registros electrónicos de datos. (...)"

Que, de lo expresado en párrafos precedentes y conforme lo establece el Artículo 49° numeral 9 de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que prescribe: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento. (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda"; concordante con el Artículo 141° del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que establece: "Medidas de Seguridad: Cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud o la Autoridad Regional de Salud correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional, podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el Artículo 49° de la Ley N° 29459"; en tal sentido, resulta justificable ratificar la medida de seguridad sanitaria de Cierre Temporal al establecimiento farmacéutico denominado BOTICA LIAMPHARMA, por incurrir en hechos contrarios a las disposiciones legales vigentes, así como a efectos de proteger y evitar que se cause riesgo o daños a la salud de la población.

Que, los productos farmacéuticos incautados con la observación sanitaria, en Mal Estado de Conservación y de Procedencia Desconocida, no garantizan que dichos productos conserven sus características y propiedades conforme a las especificaciones del laboratorio fabricante; representando un riesgo y exposición al peligro de la salud de la población, por lo tanto, se colige que en su totalidad **no son aptos para el uso y/o consumo humano**, transgrediendo las normas sanitarias vigentes, tipificadas en la Ley General de Salud N° 26842, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459 y sus Reglamentos D.S. N° 014-2011-SA y D.S. N° 016-2011-SA.

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el D.S. N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, y el D.S. N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando de acuerdo a lo informado por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, con el visto de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, y con las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Salud Jaén, y, Resolución Directoral N° 159-2026-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 23 de marzo del 2026;

# Resolución Directoral

MAD: 12304768

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 111 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 16 de junio del 2026

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CIERRE TEMPORAL, al establecimiento farmacéutico denominado BOTICA LIAMPARMA, con RUC N° 10720261389, cuyo propietario es Kelvin Jhuñor Silva Huaman, ubicada en calle San Martín N° 2009, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; a partir del 11 de junio del 2026, fecha en la que se dispuso dicha medida por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º:** Disponer que la eficacia de la medida adoptada debe cumplirse hasta que, el administrado, presente la subsanación de observaciones que dieron origen al cierre temporal y se disponga el levantamiento de la misma, previa verificación.

**ARTICULO 3º:** Establecer que, la violación e inobservancia de la medida adoptada mediante la presente, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el Código Penal y en el Artículo 143° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, asimismo, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades.

**ARTICULO 4º:** Notifíquese la presente Resolución al administrado y a la Municipalidad Provincial de Jaén, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 5º:** Disponer que la Oficina de Comunicaciones cumpla con la publicación de la presente resolución en la Web del Portal Institucional de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

